



DICTAMEN Nº D18-015

DICTAMEN QUE SE EMITE EN RELACIÓN A LA CONSULTA SOBRE LA CESIÓN DE DATOS PERSONALES A UNA MANCOMUNIDAD POR LOS AYUNTAMIENTOS QUE FORMAN PARTE DE LA MISMA

ANTECEDENTES

PRIMERO: Se ha recibido en esta Agencia Vasca de Protección de Datos (AVPD) consulta de la Mancomunidad [...] sobre el asunto arriba referenciado.

SEGUNDO: El artículo 17.1 de la Ley 2/2004, de 25 de febrero, de Ficheros de Datos de Carácter Personal de Titularidad Pública y de Creación de la Agencia Vasca de Protección de Datos, en su apartado n) atribuye a la AVPD la siguiente función:

“Atender a las consultas que en materia de protección de datos de carácter personal le formulen las administraciones públicas, instituciones y corporaciones a que se refiere el artículo 2.1 de esta Ley, así como otras personas físicas o jurídicas, en relación con los tratamientos de datos de carácter personal incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley”.

Corresponde a esta Agencia Vasca de Protección de Datos, en virtud de la normativa más arriba citada, la emisión del informe en respuesta a la consulta formulada.

CONSIDERACIONES

I

La Mancomunidad consultante plantea solicitar a los Ayuntamientos correspondientes, a excepción del de [...], el acceso a los datos de carácter personal que obran en el padrón municipal de la tasa de residuos urbanos, consistentes en nombre y apellidos del usuario, dirección, y D.N.I. para poder llevar a cabo la gestión de las tarjetas de apertura de los contenedores de R.U. (residuos urbanos), el control del uso de los contenedores por los usuarios, y la aplicación del régimen sancionador legalmente previsto en el caso de que se incumpla el régimen de utilización de los contenedores de biorresiduos ubicados en la vía pública.

Asimismo, la Entidad Local consultante establece y exige la tasa por la prestación del servicio público de recogida domiciliaria, comercial e industrial de basura y el tratamiento y aprovechamiento o eliminación de residuos sólidos urbanos en el ámbito territorial del municipio de [...], y para ello utiliza el padrón de la tasa de residuos urbanos de ese municipio. Esta parece ser la razón por la que en la consulta planteada no solicitaría al Ayuntamiento de [...] el acceso a los datos personales que obran en dicho padrón.



La Mancomunidad [...] es una entidad local supramunicipal que presta el servicio destinado a la recogida de residuos domésticos y residuos comerciales no peligrosos generados en los municipios que integran la Mancomunidad, que son los siguientes: [...].

Según se desprende de la consulta, la Mancomunidad ha venido tratando los datos personales de los usuarios de ese servicio que figuran en el padrón de residuos urbanos de los municipios mancomunados para la gestión de las tarjetas de apertura de contenedores de residuos urbanos. Pero lo ha hecho como encargada del tratamiento de estos municipios en virtud de contratos de encargo suscritos al efecto.

Según la nueva Ordenanza reguladora del servicio de recogida selectiva de residuos urbanos, aprobada definitivamente por la Junta General de la Mancomunidad el día 16 de mayo de 2018, esta entidad supramunicipal, además de gestionar dichas tarjetas de apertura, va a realizar el control del uso de los contenedores por los usuarios, y ejercerá la potestad sancionadora legalmente prevista en el caso de que se incumpla el régimen de utilización establecido.

Según expone la consulta, los datos personales que serían objeto del tratamiento para la finalidad señalada son el nombre y apellidos, dirección, y DNI de los usuarios, y es claro que dichos datos son datos personales a la luz de lo que establece el Reglamento General de Protección de 27 de abril de 2016 (RGPD), que los define en el artículo 4, así como también define lo que se entiende por tratamiento de los mismos:

“1) «datos personales»: toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificada toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona;”

2) «tratamiento»: cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción;”

El tratamiento de los datos personales a los que se refiere la consulta deberá ser conforme con el RGPD y el resto de la normativa aplicable. Y para que el tratamiento de los datos personales sea lícito, el artículo 6 del RGPD impone que se tienen que cumplir al menos una de las condiciones en él recogidas, entre las que se encuentra el consentimiento del interesado [artículo 6.1. a)].

A falta de este consentimiento, el tratamiento de los datos personales sería asimismo lícito cuando *“el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento”* [artículo 6.1. f)], siempre y cuando dicha base del tratamiento *“venga establecida por el Derecho de la Unión o el Derecho de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento”* (artículo 6.3), todo ello en los términos recogidos en el RGPD.



La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), en su artículo 25.1 establece que *“El Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal en los términos previstos en este artículo”*.

Y el artículo 25.2 establece que *“el Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: (...) b) Medio ambiente urbano: en particular, parques y jardines públicos, gestión de los residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas”*.

Asimismo el artículo 26.1 dispone que *“los Municipios deberán prestar, en todo caso, los servicios siguientes: a) En todos los Municipios: alumbrado público, cementerio, recogida de residuos, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, acceso a los núcleos de población y pavimentación de las vías públicas (...)”*.

Y en relación a las Mancomunidades el artículo 44 de la LBRL establece que *“se reconoce a los municipios el derecho a asociarse con otros en mancomunidades para la ejecución en común de obras y servicios determinados de su competencia”, y que “las mancomunidades tienen personalidad y capacidad jurídicas para el cumplimiento de sus fines específicos y se rigen por sus Estatutos propios. Los Estatutos han de regular el ámbito territorial de la entidad, su objeto y competencia, órganos de gobierno y recursos, plazo de duración y cuantos otros extremos sean necesarios para su funcionamiento”*.

En el mismo sentido, la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi, determina en su artículo 17 como competencias propias de los municipios, entre otras, la *“ordenación, gestión, prestación y control de los servicios de recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos o municipales, así como planificación, programación y disciplina de la reducción de la producción de residuos urbanos o municipales”* (apartado 17).

La Ley 3/1998, de 27 de febrero, general de protección del medio ambiente del País Vasco dispone en su artículo 87 que los *“los entes locales, en el ejercicio de sus atribuciones en materia ambiental, deberán aprobar las correspondientes ordenanzas municipales de medio ambiente”*.

Finalmente, la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados (BOE nº 181, de 29 de julio de 2011), en su artículo 12.5 establece que corresponde a las Entidades Locales como servicio obligatorio *“la recogida, el transporte y el tratamiento de los residuos domésticos generados en los hogares, comercios y servicios en la forma en que establezcan sus respectivas ordenanzas en el marco jurídico de lo establecido en esta Ley, de las que en su caso dicten las Comunidades Autónomas y de la normativa sectorial en materia de responsabilidad ampliada del productor. La prestación de este servicio corresponde a los municipios que podrán llevarla a cabo de forma independiente o asociada”*. Y asimismo también corresponde a las entidades locales *“el ejercicio de la potestad de vigilancia e inspección, y **la potestad sancionadora en el ámbito de sus competencias**”*.

En cuanto a la potestad sancionadora, la Ley 22/2011, en su artículo 49.3, se la atribuye a los titulares de las Entidades Locales en el supuesto de abandono, vertido o eliminación incontrolados de los residuos cuya recogida y gestión corresponde a las Entidades



Locales de acuerdo con el artículo 12.5, así como en la entrega de los mismos sin cumplir las condiciones previstas en las ordenanzas locales.

Y en cumplimiento de la normativa expuesta, la Mancomunidad [...] aprobó definitivamente el 16 de mayo de 2018 la ya citada Ordenanza reguladora del servicio de recogida selectiva y tratamiento de residuos domésticos y comerciales en el ámbito de los municipios que integran la misma (BOG nº 106, de 4 de junio de 2018), en la que se establece como obligatoria para todos los usuarios la utilización del sistema de recogida selectiva de residuos por fracciones conforme a las reglas y normas que establece la Ordenanza (artículo 38.4).

Dicha Ordenanza regula las diferentes infracciones y sanciones, y atribuye la potestad sancionadora a la Mancomunidad (artículo 33). Además, la Ordenanza señala en su artículo 38.4 que la Mancomunidad ya dispone de un censo de usuarios.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, debe concluirse que la Mancomunidad [...] estará legitimada para tratar, como responsable del tratamiento, los datos de los usuarios del servicio estrictamente necesarios para el ejercicio de las potestades que la Ordenanza le atribuye.

En Vitoria-Gasteiz, a 31 de octubre de 2018